

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA**  
**PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2017 - 2018**



**Señor Presidente:**

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la Congresista Karina Juliza Beteta Rubín, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Proyecto de Ley 1410/2016-CR se presentó al Área de Trámite Documentario el 17 de mayo de 2017 y fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento como comisión principal el mismo día, ingresando a la misma el 18 de mayo del presente año para su estudio y dictamen. Fue decretado a la Comisión de Fiscalización y Contraloría (*en adelante La Comisión*), en calidad de segunda comisión dictaminadora, el 18 de mayo de 2017.

La Comisión considera que la iniciativa legislativa cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que procedió a solicitar opiniones y a realizar el estudio correspondiente.

En la cuarta sesión ordinaria celebrada el miércoles 20 de setiembre de 2017, la Comisión aprobó el presente dictamen con las propuestas de la señora congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con el voto favorable de los señores congresistas: Rolando Reátegui Flores, Humberto Morales Ramírez, Héctor Becerril Rodríguez, Elard Melgar Valdez, Víctor Albrecht Rodríguez, Francisco Villaviencio Cárdenas, Lucio Ávila Rojas, Guillermo Martorell Sobero, Marco Miyashiro Arashiro y Janet Sánchez Alva.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa tiene como sustento constitucional el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, que establece que: *La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

Es objeto del proyecto de ley materia de dictamen es modificar el Decreto de Urgencia 003-2017, expedido por el Presidente de la República al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú. En tal virtud, mediante la proposición legislativa se busca dictar medidas oportunas que eviten la paralización de la ejecución de diversas obras públicas, así como la ruptura de la cadena de pagos que ponen en riesgo el desarrollo económico del país como consecuencia de actos de corrupción consumados por las empresas concesionarias y contratistas o de sus socios que hayan sido condenados por el Poder Judicial o en su defecto admitido la comisión de delitos contra la administración pública tipificados en el ordenamiento penal.

### III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Decreto de Urgencia 003-2017.
- Reglamento del Congreso de la República.

### IV. OPINIONES

#### 4.1 OPINIONES SOLICITADAS

Se ha solicitado opinión a las siguientes entidades públicas y privadas: Con Oficio 1801/2902/02/2016-2017/CFC-CR, al Ministerio de Economía y Finanzas; con Oficio 1800/2902/02/2016-2017/CFC-CR, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; con Oficio 1799/2902/02/2016-2017/CFC-CR, a la Defensoría del Pueblo; con Oficio 1798/2902/02/2016-2017/CFC-CR, a la Contraloría General de la República y con Oficio 1797/2902/02/2016-2017/CFC-CR, a la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### 4.2 OPINIONES RECIBIDAS

##### Ministerio de Economía y Finanzas

Con Oficio 1244-2017-EF/10.01, dirigido a la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, el Ministerio de Economía y Finanzas adjunta el Informe

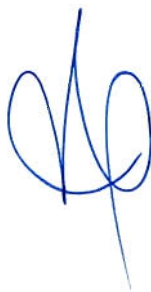
N° 088-2017-EF/68.01 emitido por la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, el mismo que sustancialmente concluye en:

- El objetivo de la "retención de pagos" regulada en el artículo 5 del DU N° 003-2017, es asegurar el pago de las reparaciones civiles que correspondan al Estado Peruano por la comisión de actos de corrupción; por lo tanto, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley para ampliar los alcances del DU N° 003-2017, carece de sustento dado que implicaría ejercer la facultad de retención sobre agentes que ni si quiera forman parte de los procesos penales en trámite y por lo tanto, no cuentan con sentencia condenatoria ni admisión de culpabilidad. Estas modificaciones, además de no estar sustentadas en un análisis de proporcionalidad, vulneran el principio constitucional de presunción de inocencia.
- La ampliación de los alcances del Decreto de Urgencia puede generar serias contingencias para el Estado en materia de controversias, dado que las retenciones estarían sustentadas únicamente en el texto legal y no en una sentencia condenatoria o en la admisión de culpabilidad. Asimismo, el proyecto normativo puede generar desincentivos a la participación en proyectos de inversión pública, lo que conllevaría a una restricción o reducción del número de postores potenciales en proyectos de inversión a cargo del Estado, afectando la competencia en los procesos de promoción de proyectos de inversión pública.
- Respecto a las modificaciones a las reglas para la sustitución de Personas Comprendidas, el proyecto de ley constituye un desincentivo para participar en proyectos de inversión pública, dado que por el solo hecho de la sustitución se le estaría generando una carga al nuevo inversionista,

consistente en la retención de un porcentaje de sus ingresos para el pago de la reparación civil por delitos en los que no ha participado.

- De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión, no les corresponde a estas entidades opinar sobre la determinación de la reparación civil ni respecto al daño que los actos de corrupción pudieran haber generado al Estado, dado que dichos aspectos no se encuentran relacionados al diseño del proyecto y son absolutamente ajenos a sus respectivas competencias.

### **Contraloría General de la República**



Con Oficio 1307-2017-CG/DC, dirigido a la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, el Contralor General de la República, manifiesta que es competente para emitir opinión sobre proyectos de normas legales que conciernan al control gubernamental y a las atribuciones de los Órganos de Control Institucional, conforme al literal h) del artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; por lo que, siendo que la iniciativa legislativa bajo comentario no se circunscribe, en estricto, a las materias antes mencionadas; con carácter orientador, comenta el proyecto de ley en los siguientes términos:

- Con relación a la propuesta referida a la sustitución, considera que es razonable que la iniciativa legislativa establezca que la persona que sustituya a la consorciada deba cumplir los mismos requisitos que se exigieron en un principio a esta última, dado que ello permitiría preservar y cautelar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista.

- Con relación a las precisiones de algunas disposiciones relativas a la retención de importes, se advierte que la nueva redacción propuesta para el numeral 5.3 del artículo 5 no ha contemplado los supuestos previstos en el literal (iii) ni en el último párrafo de la norma vigente, referidos a los pagos efectuados por el Estado una vez que se ha perfeccionado la modificación del consorcio o contrato asociativo, y a la no realización de la sustitución.

### **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

Con Oficio 1580-2017-JUS/SG, dirigido a la presidencia de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hace llegar el Informe N° 098-2017-JUS/GA, concluyendo en lo siguiente:

- La propuesta incluye medidas que podrían devenir en inconstitucionales, por cuanto limita el derecho de propiedad, en cuanto a la libertad de los propietarios de derechos societarios para disponer de ellos en la forma y la oportunidad que consideren pertinente.
- Del mismo modo ocurre con la medida de establecer una prelación de pagos respecto de los fondos que recaude el FIDEICOMISO, cuando lo único que persigue el DU, bajo esta modalidad, es asegurar el pago de la reparación civil, siendo que los mecanismos de cobranza de tributos tienen un camino legal actualmente previsto en las normas sobre la materia, no siendo necesaria medida alguna. La ampliación de personas "vinculadas" a que se refiere el artículo 2 numeral 2.2 del Decreto de Urgencia 003-2017, expone al Estado al riesgo de distraer sus esfuerzos para cobrar la reparación civil a






Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

su favor, respecto de personas jurídicas cuya participación es minoritaria y que por lo general involucra patrimonios minoritarios.


- Un aspecto necesario es evaluar la ampliación de la vigencia del DU, lo que implica que una Ley ordinaria recoja sus alcances con algunos ajustes que resulten necesarios, de modo que la temporalidad de su naturaleza no sea una limitación de su aplicación hasta la obtención de resultados concretos.



Asimismo, mediante Carta CONFIEP PRE-082/17, la Confederación de Instituciones Empresariales Privadas, manifiesta que no es plausible imponer una restricción legal que tenga como fundamento la presunción de un beneficio ilícito a consecuencia de un delito, bajo esa premisa podría llegar al absurdo de imponer restricciones legales sin fundamento jurídico razonable o sustentable en derecho. Por lo tanto, el proyecto de ley estaría contraviniendo numerosos derechos constitucionales como: la presunción de inocencia, el derecho de defensa, debido proceso, libertad contractual, derecho de propiedad, entre otros. Asimismo, considera que no se ha realizado un análisis costo beneficio más allá del gasto al erario Nacional; y por ende no establece cuál sería el daño potencial que se produciría en la actividad económica del país sobre todo en el sector construcción con el rompimiento de la cadena de pagos en dicha industria impactando severamente las actividades financieras.

Por otro lado, mediante Carta AFIN N° 098-2017, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional, opina que el proyecto de ley parecería que tiene por objeto forzar la quiebra y dejar fuera de actividad a las empresas peruanas vinculadas a Odebrecht. Considera que el proyecto de ley es ilimitado en sus alcances, el daño que produciría en la actividad económica del país y el sector de la construcción es también ilimitado.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA



En la exposición de motivos de la propuesta legislativa, objeto del presente análisis, se alude al artículo 58 de la Constitución Política del Perú, destacando la responsabilidad del Estado a fin de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos garantizando con ello las necesidades de la población. Teniendo en consideración los lamentables actos de corrupción advertidos por las autoridades judiciales, como es el Caso Lava Jato, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto de Urgencia 003-2017, publicado el 13 de febrero de 2017, aprobó medidas que alcanza a empresas, a sus funcionarios o representantes que hayan sido condenados por delitos contra la administración público o lavado de activos en el Perú o en el extranjero. Igualmente a empresas que reconocieron haber cometido delitos contra la administración pública, lavado de activos o equivalentes en caso de haberse cometido en otros países. En dichos casos, como se refiere se establece la suspensión de la transferencia del integro de capitales provenientes de sus inversiones en el país, esto es, la venta de activos, acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas, así como sus utilidades o dividendos provenientes de su inversión. La suspensión se aplicará hasta que las empresas cumplan con pagar el íntegro de la reparación civil a favor del Estado o hasta el vencimiento del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017, un (01) año. También se establece el procedimiento para la adquisición de bienes o derechos de algunas de las personas comprendidas en el decreto de urgencia. Y, el Ministerio de Justicia establecerá un fideicomiso para garantizar que el Estado pueda cobrar la indemnización por los daños ocasionados.


**Si bien la Comisión Fiscalización y Contraloría del Parlamento cumple la función de analizar las iniciativas legislativas que le han sido derivadas, bajo un enfoque desde el punto de vista de las acciones de control, cabe precisar**



**que el presente proyecto de ley no reviste objeción alguna en este extremo, sino por el contrario se encarga de reforzarlo en beneficio de entidades específicas como las Procuradurías del Estado, el Poder Ejecutivo y el Parlamento. En este sentido la presente iniciativa legislativa tiene una notoria mayor incidencia en derechos fundamentales y atribuciones constitucionales de diversos poderes y entidades del Estado, razón que explica por qué la Comisión de Constitución y Reglamento ha sido designada como la principal y la Comisión de Fiscalización y Contraloría como segunda comisión dictaminadora.**

Por este motivo, esta Comisión considera importante señalar las consideraciones desarrolladas por la Comisión de Constitución y Reglamento en el Dictamen recaído en el mismo proyecto de ley materia del presente análisis, las que se reproducen textualmente a continuación:

**"Sobre las personas comprendidas en el Decreto de Urgencia 003-2017"**



*Una de las propuestas centrales de la iniciativa legislativa materia de dictamen es la adopción de medidas que coadyuven a ampliar los alcances de aquellas dispuestas por el Decreto de Urgencia 003-2017, de tal manera que no solo se les retenga los importes a ser pagados por el Estado (promedio de la ganancia neta de los últimos 5 años en proyectos similares) a los condenados en el país o el extranjero mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes, así como a los que a través de sus representantes hubieran reconocido la comisión de tales delitos, sino también a las personas jurídicas que, al tiempo de la comisión de los delitos, actuaron bajo la forma de consorcio, así como a través de una persona jurídica, participando como socios o asociados bajo alguna forma societaria o asociativa junto con alguna de las personas jurídicas comprendidas en el artículo 2 del referido*

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

*decreto de urgencia, conformando este consorcio o sociedad para contratar con el Estado.*

*Esta medida ha generado observaciones por parte del Ministerio de Economía y Finanzas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.*

*Así, el Ministerio de Economía y Finanzas, al emitir opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR, en respuesta al Oficio N° 1734-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, observa este extremo de dicha medida adoptada por la iniciativa legislativa señalando lo siguiente:*

*"(...) carece de sustento ejercer el derecho de retención sobre agentes sobre los cuales no se emita la sentencia condenatoria o que no exista admisión de culpabilidad.*

*(...) el proyecto normativo no ha evaluado las contingencias que podrían generarse en materia de controversias contra el Estado Peruano, relacionadas con la retención de pagos a inversionistas que ni siquiera han formado parte del proceso penal en el que se emita la sentencia condenatoria en su contra o en los que hayan admitido culpabilidad, vulnerando el principio de presunción de inocencia.(...) el Proyecto de Ley, al incluir a los agentes que hayan tenido algún tipo de participación patrimonial con "Personas comprendidas" pero sobre las cuales no recaiga admisión de culpabilidad o sentencia, contraviene el principio de presunción de inocencia. (...)*


*Similares consideraciones deben aplicarse respecto a la modificación propuesta al numeral 2.2 del DU N° 003-2017, en el que se busca ampliar la retención de pagos a los supuestos de colaboración empresarial y asociaciones en participación (...)."*



### **Sobre el procedimiento de anotación preventiva y la publicidad registral**

*El proyecto de ley bajo análisis propone dar publicidad registral al hecho que tanto los bienes, acciones o valores de los sujetos comprendidos en el artículo 2 cuenten con una anotación preventiva en los registros públicos correspondientes en los que consten dichos bienes, señalando que están sujetos al procedimiento previo establecido en el Decreto de Urgencia 003-2017 ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la realización del depósito previsto en su artículo 6 (depósito fruto de ventas de activos de personas jurídicas del artículo 2 que va al Fondo de Retención y Reparación).*

*Sobre este extremo de la propuesta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al emitir opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR, atendiendo al Oficio N° 1732-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, señala un supuesto riesgo de limitación al derecho de propiedad en forma permanente, y que inclusive podría afectar la constitucionalidad de dicha medida:*



*"Se advierte en el texto de la propuesta aspectos que afectarían la constitucionalidad de las medidas. De un lado, establecer restricciones en las transferencias de acciones para incluir un procedimiento de evaluación previa a cargo del MINJUS, implicaría limitar el ejercicio del derecho de propiedad. (...) El artículo 72 de la Constitución Política establece que '...La Ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes ...', por ello es que similares medidas fueron incluidas en el DU, norma cuya exigencia de constitucionalidad y*

*validez, es la temporalidad. Sin embargo, se debe evitar incluirlo en una Ley de vigencia permanente."*

*Cabe precisar que también AFIN, en su opinión remitida a la Comisión de Constitución y Reglamento, expresa su preocupación por una presunta vulneración al derecho de propiedad.*

*No obstante, sobre este extremo de lo señalado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no consideramos atendible su observación. Ello por cuanto la Constitución Política establece en su propio texto que el derecho de propiedad se ejerce con dos restricciones: i) en armonía con el bien común y ii) dentro de los límites de ley. Así, la Norma Fundamental establece lo siguiente:*

*"Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio." (Las negritas son nuestras)*

**Sobre el orden la prelación para la atención de pagos con cargo al Fideicomiso de Retención y evitar la ruptura de la cadena de pagos**

*El Decreto de Urgencia N° 003-2017 establece en su artículo 1°, referido al objeto, lo siguiente:*



**"Artículo 1.- Objeto**

***El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución y las leyes.*** (Las negritas son nuestras)

*Acorde con ello, señala la exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 003-2017 que considera "muy importante para los intereses nacionales evitar la ruptura de la cadena de pagos, que incluye el pago a favor de los trabajadores, proveedores, así como otras actividades económicas involucradas directa e indirectamente con las operaciones materia de la norma, incluyendo aquellas desarrolladas por la micro y pequeña empresa, las cuales dinamizan la economía. Además, es necesario evitar generar un 'riesgo de contagio' o dominó en las concesiones e inversión privada, por la falta de confianza generalizada que se puede crear, lo cual podría generar un mayor impacto negativo en la economía"*<sup>1</sup>.

*No obstante, pese a los propósitos que declara la norma, a la fecha existen evidentes problemas en el cumplimiento del pago a los proveedores de aquellas empresas incursas en los alcances del artículo 2° del Decreto de Urgencia, entre*

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del Decreto de Urgencia 003-2017 remitida al Congreso de la República por el Presidente de la República mediante Oficio N° 082-2017-PR de fecha 13 de febrero de 2017 y recibido por la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 15 de febrero del 2017. Página 2.



*ellas las empresas que conforman el Grupo Odebrecht, según refiere la Asociación de Proveedores de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC.<sup>2</sup>*

*En este orden de ideas, se apreciar que si bien el decreto de urgencia en cuestión estaba destinado a evitar la ruptura de la cadena de pagos, ¿cómo es posible que a múltiples empresas al día de hoy no le estén cancelando los pagos como proveedores de las empresas comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 003-2017 y por tanto estén imposibilitados de pagar sus obligaciones tributarias, laborales, etc.?*

*Sobre el particular, pese a que en un primer momento, en su exposición de motivos del Decreto de Urgencia 003-2017 del Poder Ejecutivo, refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señaló que es "muy importante para los intereses nacionales evitar la ruptura de la cadena de pagos, que incluye el pago a favor de los trabajadores, proveedores, así como otras actividades económicas involucradas directa e indirectamente con las operaciones materia de la norma, incluyendo aquellas desarrolladas por la micro y pequeña empresa, las cuales dinamizan la economía (...) [y que] es necesario evitar generar un 'riesgo de contagio'", contradictoriamente, meses después al mismo Ministerio de Justicia y Derechos Humanos le parece inconveniente adoptar medidas que busquen con eficacia evitar esa ruptura en la cadena de pagos. Tal es así que dicho ministerio, al emitir opinión técnica del con relación al Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR, en respuesta al Oficio N° 1732-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento señala lo siguiente:*

<sup>2</sup> Según carta s/n remitida por la Asociación de Proveedores de Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC con fecha 24 de marzo del 2017 al despacho del Congresista de la República, Miguel Ángel Torres Morales, Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

*"(...) establecer un orden de prelación de pagos entre la reparación civil y pagos de origen tributario, a efectos de favorecer el pago a sub proveedores de las personas comprendidas, ello implicaría una intervención del Estado sobre el derechos [sic] de los particulares de ejercer una acción de cobranza contra sus deudores, aspecto que no ha sido conculcado por el DU, estando disponible hasta la fecha.*

*Por su parte el fisco ejerce sus competencias (...) sin que haya sido necesario emitir alguna norma específica que privilegie un tratamiento para tales acciones a favor del organismo recaudador."*

*No se comparte la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en este extremo, sino por el contrario, concordamos con la iniciativa legislativa en que resulta conveniente establecer expresamente una prioridad o prelación en los pagos a ser atendidos con cargo al Fideicomiso de Retención y Reparación – FIRR, para que se mantenga en el primer orden de prelación la reparación civil en favor del Estado, sin desnaturalizar el sentido original de la propuesta del Decreto de Urgencia 003-2017 y en segundo orden los créditos de origen tributario del Estado.*



### **Sobre la suspensión de transferencias al exterior**

*En este extremo el Proyecto de Ley bajo análisis propone derogar el último párrafo de artículo 3 del Decreto de Urgencia 003-2017 el cual establece lo siguiente:*

*"En los casos en que sea necesario realizar transferencias al exterior por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias*

*deberán ser previamente aprobadas conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos."*

*Su exposición de motivos no alcanza a detallar acerca de la necesidad de la derogación de este extremo del citado decreto de urgencia. Al respecto, el Ministerio de Economía y Finanzas al emitir opinión técnica con relación al Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR, en respuesta al Oficio N° 1734-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, observa dicha medida adoptada por la iniciativa legislativa señalando lo siguiente:*

*"Por otro lado, el Proyecto de Ley propone la derogación del último párrafo del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 003-2017, referido a la aprobación de las transferencias al exterior de pagos de deudas de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2 del DU.*

*(...) no resulta razonable establecer una suspensión absoluta, dado que esto podría afectar la cadena de pagos del financiamiento del proyecto, el cual, en muchos casos puede estar vinculado a una operación de Endeudamiento Garantizado Permitido por el propio Estado.*

*En ese sentido, en atención a la complejidad y envergadura de los proyectos de Asociación Público Privada, resulta necesario mantener la regla establecida en el último párrafo del artículo 3 del referido DU (...)."*

*Si el objeto o finalidad principal del decreto de urgencia, y de la norma que la pretenda modificar o incluir dentro de una ley ordinaria emitida por el Parlamento es aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas y de la prestación de servicios públicos y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de*

*corrupción efectuados por empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica, debe entenderse que resulta conducente con la finalidad de dicha norma permitir que se realicen transferencias al exterior para atender el pago de deuda de acreedores y otros pagos que afecten el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, máxime si dichas transferencias van a ser previamente aprobadas conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y entendiéndose que sobre tal aprobación el máximo titular asumirá responsabilidad.*

*De esta manera debe entenderse que no se autoriza cualquier tipo de transferencia al exterior, sino aquellas que afecten el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de los sujetos a los que se refiere el artículo 2 del decreto de urgencia, pues cabe la posibilidad que se termine afectando la cadena de pagos del financiamiento del proyecto, que podría conllevar a la paralización de la ejecución de obras públicas y de la prestación de servicios públicos y la ruptura de la cadena de pagos a proveedores de bienes y servicios relacionados al proyecto. Por ello, resulta atendible lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en este extremo acerca del proyecto de ley bajo análisis, y acorde a lo expuesto se procede a efectuar el ajuste pertinente en el texto sustitutorio del presente dictamen.*

### **Sobre la temporalidad del Decreto de Urgencia 003-2017**

*El Decreto de Urgencia 003-2017 dispone un plazo de vigencia de un (1) año. Esta vigencia limitada en el tiempo, ha sido dispuesta de manera forzada por el propio decreto de urgencia con el objeto esencialmente de no incumplir el parámetro de transitoriedad que se fija como parámetro para este tipo de actos normativos*



*expedidos por el Poder Ejecutivo, señalados por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia como el caso de las sentencias recaídas sobre los Expedientes N° 0008-2003-AI/TC; 00025-2008-PI/TC y 00007-2009-PI/TC, entre otras. Pero el conjunto de medidas limitadas por un plazo acotado de vigencia que contempla el decreto de urgencia significan ciertamente que el mismo pierda su eficacia.*

*En este sentido resulta pertinente lo señalado por la exposición de motivos del Proyecto de Ley 1410/2016-CR cuando cuestiona el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017:*

*"Respecto a la transitoriedad, es cierto que el Decreto de Urgencia no debe tener una vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa existente en nuestro país respecto a la corrupción ya conocida. En el caso particular se ha dispuesto el artículo 7 del D.U., que este mantiene vigencia por un (1) año. La pregunta al culminar el plazo establecido es: ¿qué pasará con la suspensión de transferencias al exterior, si aún no se ha efectuado el pago del íntegro de la reparación civil a favor del Estado? ¿Qué ocurre con las condiciones para el procedimiento de adquisición de bienes de personas corruptas o lavadoras de activos establecido en el artículo 4? ¿Qué pasa con el derecho de retención de importes a ser pagados por el Estado a estas personas corruptas y lavadoras de activos a que se refiere el artículo 5? ¿Qué ocurre con el Fideicomiso de Retención y Reparación – FIRR? Todas estas disposiciones quedarían sin efecto al término del año y todas aquellas medidas terminan diluyéndose, perdiendo vigencia, así como las finalidades que se persiguen terminarían frustrándose en su consecución. Y es que estas disposiciones mencionadas para alcanzar su plena eficacia deberían tener una vocación de permanencia*



*en el tiempo, y esta permanencia no se la puede otorgar el D.U. que por su naturaleza es transitorio.*

*Lo que va a ocurrir es que el próximo año el Poder Ejecutivo emitirá un nuevo decreto de urgencia prorrogando el plazo de vigencia del D.U. 003-2017 por uno o dos años más como en otros casos. Por ello, se propone derogar el artículo 7 de dicho DU, y otorgase vigencia de carácter permanente a dicho Decreto.*"<sup>3</sup>

*En este orden de ideas, lo que se persigue es que esta serie de disposiciones dirigidas a evitar la paralización de las obras públicas y la prestación de servicios públicos, y la cadena de pagos; así como a cautelar el pago de la reparación civil y los intereses del Estado no queden sin efecto al término del año y terminen diluyéndose perdiendo vigencia.*

*Tal es así que el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al emitir opinión técnica del con relación al Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR, en respuesta al Oficio N° 1732-2016-2017-CCR/CR de la Comisión de Constitución y Reglamento hace énfasis en la necesidad de ampliar la vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017, sin límite de tiempo:*

*"(...) Si el contenido del DU fuera incluido en una ley ordinaria emitida por el Congreso de la República, constituirá una norma de aplicación sin limitación en el tiempo, lo que permitirá acondicionarse a los tiempos procesales y jurisdiccionales, en este supuesto resulta importante evaluar la aprobación de una Ley con características de permanencia que recoja los alcances del DU.*

*(...)*

<sup>3</sup> Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 1410/2016-CR. p. 14.

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

*Un aspecto necesario, es evaluar la ampliación de la vigencia del DU, lo que implica que una Ley ordinaria recoja sus alcances con algunos ajustes que resulten necesarios, de modo que la temporalidad de su naturaleza no sea una limitación de su aplicación hasta la obtención de resultados concretos."*

*Por estos motivos, al proponerse la ampliación del plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017, de un (1) año a tres (3) años, como se establece en el presente dictamen, la temporalidad ya no será un limitante para alcanzar los objetivos que persigue."*

## **VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El Proyecto de Ley no irrogará gasto al erario Nacional y contribuirá eficazmente a cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes, por el contrario, permitirá una mayor participación en cuanto a la función de fiscalización al recibir los informes anuales sobre el impacto y aplicación de la ley por parte del Poder Ejecutivo.

Asimismo, corresponde mencionar que con la presente iniciativa legislativa el Estado peruano es el primer beneficiario puesto que se asegura el monto de la reparación civil que en su momento el Poder Judicial determinará en forma definitiva, como consecuencia de los perjuicios que se le ha causado. Por otro lado se incrementará el bienestar general apoyado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.


De la misma manera favorecerá a la mayor transparencia en el tráfico de bienes, derechos, acciones o valores en beneficio de la seguridad jurídica.

Por el lado de los inversionistas y postores, se adoptarán medidas disuasivas para que actúen con reglas claramente establecidas y de manera ética; así como se otorgará a la Administración Tributaria la posibilidad de garantizar el cobro de sus acreencias tributarias fruto de deudas de los sujetos comprendidos en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 003-2017.

## VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 70, inciso b), del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Fiscalización y Contraloría recomienda la aprobación del Proyecto de Ley 1410/2016-CR, con el mismo texto sustitutorio aprobado por mayoría en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, llevada a cabo el martes 27 de junio del presente año, conforme al texto siguiente:

### TEXTO SUSTITUTORIO



**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO DE URGENCIA 003-2017, DECRETO DE URGENCIA QUE ASEGURA LA CONTINUIDAD DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAUTELA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO EN CASOS DE CORRUPCIÓN**

#### **Artículo 1. Finalidad de la Ley**


La presente ley tiene por finalidad modificar el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de

corrupción, introduciendo mejoras a la norma, para procurar el cumplimiento en forma eficaz de sus finalidades y objetivos establecidos; incorporando el procedimiento de anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, derechos, acciones, participaciones u otros valores representativos de derechos de participación de los sujetos comprendidos en su artículo 2; ampliando el plazo de vigencia del Decreto de Urgencia 003-2017; y disponiendo un informe anual sobre sus avances ante el Congreso de la República.

### **Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 003-2017**

Modifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción, en los términos siguientes:

#### **“Artículo 1. Objeto**



El presente decreto de urgencia tiene por objeto **promover la continuidad** de la ejecución de obras públicas y de **la prestación de servicios públicos; evitar** la ruptura de la cadena de pagos, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenados o admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica; y cautelar **el pago de la reparación civil y** los intereses del Estado **peruano**.

#### **Artículo 2. Sujetos comprendidos**

**El presente decreto de urgencia es aplicable a las personas jurídicas o entes jurídicos siguientes:**

(i) Condenados o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública, o lavado de activos, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado **peruano**.

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

(ii) Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente.

(iii) Vinculados a los mencionados en los acápite (i) y (ii) precedentes.

**El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) elabora una relación de sujetos comprendidos en el presente artículo. Dicha información se publica en el portal institucional del Minjus y es actualizada mensualmente, bajo responsabilidad del titular de la entidad.**

Para efectos de lo dispuesto **en el presente decreto de urgencia** se entiende por:

1. "Vinculados" lo siguiente:

(i) Cualquier persona jurídica o ente jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de esta.

(ii) Cualquier persona que ejerce un control sobre esta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control.

(iii) Cualquier persona jurídica o ente jurídico de un mismo grupo económico.

2. Control: es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, **de** la junta de accionistas o socios, **o de** otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.

3. Entes Jurídicos: son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como entes jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores **ni** los fondos de pensiones.

4. Grupo Económico: **es el conjunto de entidades, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos entidades, cuando alguna de ellas ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control sobre las entidades corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Las personas naturales no forman parte del grupo económico.**

5. Persona: persona natural o jurídica.



**6. Subsidiaria: es aquella persona jurídica, cuyas acciones representativas del capital social o participaciones sociales es poseída, en todo o en más del cincuenta por ciento (50%) por otra persona, directamente o a través de otra subsidiaria o; toda persona jurídica sobre la cual se ejerce control, así como de sus subsidiarias, de ser el caso.**

### **Artículo 3. Suspensión de transferencias al exterior**

Se suspende el derecho de **los sujetos** comprendidos en el artículo 2, de transferir al exterior **bajo cualquier título**, total o parcialmente, lo siguiente:

(i) **capitales** provenientes de las inversiones en el país, incluyendo la venta de activos, acciones, participaciones o derechos, **sin importar que impliquen o no** reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas.

(ii) **dividendos** o utilidades provenientes de su inversión, así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país, y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial.

Esta suspensión se mantiene hasta que se efectúe el pago **total del monto** de la reparación civil a favor del Estado **y se haya cumplido con las obligaciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6, o hasta que se haya emitido una sentencia absolutoria consentida o ejecutoriada a favor de los sujetos comprendidos en el artículo 2.**

En los casos en que sea necesario realizar transferencias al exterior por concepto de pago de deuda a acreedores y otros pagos que **afecten** el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de **los sujetos a los** que se refiere el artículo 2, dichas transferencias **deben** ser previamente aprobadas, conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el **Minjus, bajo responsabilidad de su titular.**

### **Artículo 4. Procedimiento para la adquisición**


4.1 **La** persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de **cualquiera de los sujetos** a los que se refiere el artículo 2, así como acciones, **participaciones** u otros valores representativos de derechos de participación

emitidos por ellos, aun cuando estos bienes, derechos, acciones, **participaciones** o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad, debe presentar previamente al **Minjus**, una solicitud escrita manifestando su interés.

El **Minjus** puede requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

4.2. La adquisición o transferencia de dichos bienes, derechos, acciones, **participaciones** o valores, sin seguir previamente el procedimiento **establecido en el párrafo anterior o sin realizar** el depósito previsto en el **párrafo 6.2** del artículo 6 del presente decreto de urgencia, así como cualquier **sucesiva adquisición** de dichos bienes, derechos, acciones, **participaciones** o valores **son nulas y generan** responsabilidad solidaria **para los adquirentes, conjuntamente con los sujetos comprendidos en** el artículo 2 por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar a favor del Estado. **El Minjus, a través de su Procuraduría, inicia las acciones legales ante la autoridad judicial competente para la declaración de la nulidad correspondiente.**

**4.3 Los adquirentes a los que se refiere el párrafo anterior** quedan **impedidos** para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

  
**4.4. En caso se realice la adquisición de los bienes, derechos, acciones, participaciones o valores de los sujetos comprendidos en el artículo 2, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente artículo y acreditado el depósito de la cifra correspondiente a que se refiere el párrafo 6.2 del artículo 6 en la cuenta del patrimonio fideicometido, la anotación preventiva a la que se refiere el artículo 4-A se levantará de oficio, excluyéndose de responsabilidad al adquirente, por lo que los bienes, derechos, acciones, participaciones o valores sujetos a transferencias, no responden por las acciones realizadas por las personas comprendidas.**

**Artículo 5. Retención de pagos por entidades del Estado**

5.1 Las entidades del Estado que **deban** efectuar algún pago por cualquier título a favor de **los sujetos a los** que se refiere el artículo 2, así como a las sociedades o consorcios en los que **estos** participen, incluyendo los correspondientes a contratos de concesión, contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, **están en la obligación de retener de cada pago que tengan que hacer conforme al contrato**, un monto estimado equivalente al promedio del **margen neto de ganancia después de tributos** de los últimos cinco (5) años en proyectos similares,.

5.2 **En caso que no se den las condiciones para el cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto a retener es el equivalente al total de utilidades netas después de tributos, de los estados financieros o documento análogo del proyecto.**

5.3 **El margen de retención se aplica a la totalidad del proyecto, en ejecución o ejecutado pendiente de liquidación, sobre el cual los sujetos comprendidos en el artículo 2 participen y que hayan cometido o reconocido la comisión de los delitos referidos en los acápite de dicho artículo, y que al tiempo de su comisión hayan actuado individual o conjuntamente con socios, consorciados o asociados de estos, bajo cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley con el propósito de contratar con alguna entidad del Estado para dicho proyecto, sin importar el tipo o grado de participación o responsabilidad penal de estos últimos.**

**Las formas asociativas incluyen los casos de contratos de colaboración empresarial con o sin contabilidad independiente, así como los contratos asociativos, sean de asociación en participación o de consorcio, entre otras.**

5.4 Las entidades del Estado, **en el marco de las normas sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, deben supervisar con el fin de** asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución u operatividad de las

obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos. Las entidades del Estado dictan los lineamientos y disposiciones correspondientes para fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente **párrafo**.

5.5 Los fondos objeto de retención **son** abonados por la entidad pública correspondiente en una cuenta del fideicomiso a que se refiere el artículo 6.

5.6 El contratista que haya contratado con el Estado en el marco de **las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado vigentes a la fecha de celebración del contrato respectivo**, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurso en alguno de los supuestos del artículo 2, **manteniendo** la relación jurídico-obligacional con la entidad pública en el marco del contrato correspondiente.

**Aquel que sustituya a la persona consorciada comprendida en el artículo 2, conforme a lo previsto en el presente numeral, debe cumplir los mismos requisitos establecidos para esta última en el marco de la convocatoria del procedimiento de selección que dio origen al contrato suscrito inicialmente con el Estado y no debe encontrarse comprendida en los supuestos del artículo 2 de la presente norma.**

En caso se produzca la sustitución, la entidad pública suscribe el acuerdo de modificación correspondiente, a fin de que la composición del contratista sea variada, sin perjuicio de los criterios **que las normas de contrataciones y adquisiciones del Estado vigentes a la fecha de celebración del contrato respectivo**, tengan previstos como requisitos para la contratación con entidades públicas.

Una vez perfeccionada la modificación del consorcio o contrato asociativo, todo pago que deba efectuar el Estado no estará sujeto a la retención **dispuesta en el presente artículo**.

La sustitución **debe** realizarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha en **que el sujeto comprendido en el artículo 2 del presente decreto de urgencia aparece en la relación a que se refiere el último párrafo del artículo 2**. De no haberse realizado la sustitución dentro de dicho plazo, el contratista queda



sujeto a las reglas previstas en los **párrafos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del presente artículo 5.**

5.7 No están comprendidos en el ámbito de este artículo los pagos incondicionales e irrevocables que deba efectuar el Estado a favor de terceros, distintos a los señalados en el artículo 2, a quienes se **les** hubiera cedido los correspondientes derechos de cobro hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto de urgencia.

#### **Artículo 6. Fideicomiso de Retención**

6.1 El **Minjus** realiza o celebra los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado "Fideicomiso de Retención", administrado por el Banco de la Nación, **en el que se recaudan** los fondos a que se refiere el artículo 5 y aquellos que resulten de lo dispuesto en el párrafo 6.2 siguiente.

**Para cautelar el pago de la reparación de civil a favor del Estado y evitar la ruptura en la cadena de pagos, el orden de prelación en el pago con cargo a dichos fondos es el siguiente: i) reparaciones civiles a favor del Estado y ii) créditos de origen tributario del Estado. Ello, sin perjuicio de las sanciones tributarias que se impongan a los sujetos comprendidos en el artículo 2 por el incumplimiento de las obligaciones tributarias.**

**Los fondos del fideicomiso** son intangibles e inembargables.

6.2. En el marco del procedimiento previsto en el artículo 4, recibida la solicitud a que se refiere el párrafo **4.1**, el **Minjus** debe requerir al Procurador Público del Estado que corresponda, **en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles**, la cifra estimada, a ese momento, de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por **los sujetos** comprendidos en el artículo 2. **El Procurador Público del Estado correspondiente debe contar con la información previa que le proporcione, a manera de asistencia técnica, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Perú (PROINVERSIÓN) y el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el monto de inversión adjudicado**





Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

**en los proyectos de inversión privada, que le es remitida en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.**

El **Minjus** debe notificar al solicitante, como condición previa al perfeccionamiento de la adquisición, que deposite la cifra a que se refiere el párrafo precedente en la cuenta del patrimonio fideicometido.

6.3 Los fondos del patrimonio fideicometido se invierten en depósitos bancarios u otros instrumentos financieros de bajo riesgo, de acuerdo con lo que se establezca en el acto constitutivo.

6.4 En el caso que los fondos abonados en las cuentas del patrimonio fideicometido que correspondan **a cualquiera de los sujetos** comprendidos en el artículo 2 excedan la cifra estimada de reparación civil comunicada por la Procuraduría según el párrafo 6.2 **y los créditos de origen tributario del Estado**, los fondos excedentes son transferidos por el fiduciario a favor de la persona correspondiente, previa instrucción del **Minjus**.

6.5 El Directorio del Banco de la Nación regula el procedimiento que seguirá el 'Fideicomiso de Retención' para efectuar los pagos referidos en el presente artículo.

**Artículo 7. Plazo**

El presente decreto de urgencia tiene vigencia de **tres (3) años.**"

**Artículo 3. Incorporación del artículo 4-A al Decreto de Urgencia 003-2017**

Incorpórase el artículo 4-A al Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción, con el siguiente texto:

**"Artículo 4-A. Procedimiento de anotación preventiva**

**4-A.1 Procede de oficio la inscripción, en mérito a una resolución emitida por el Minjus, de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, derechos, acciones, participaciones u otros valores representativos de derechos de participación de los sujetos comprendidos en el artículo 2, así como en la partida registral de dichos sujetos, precisando que la adquisición de estos bienes, derechos, acciones, participaciones o valores, bajo cualquier título, está sujeta al procedimiento previo establecido en el artículo 4 y al depósito previsto en el párrafo 6.2 del artículo 6.**

**4-A.2 Para efectos de la inscripción de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los sujetos comprendidos en el artículo 2, el Minjus presenta una solicitud de anotación preventiva precisando la denominación o razón social, así como el número de la partida registral de dichos sujetos, adjuntando copia de la resolución ministerial que ordena la inscripción de la anotación preventiva antes referida.**

**4-A.3 Para efectos de la inscripción de la anotación preventiva en los registros públicos en los que consten inscritos los bienes, derechos, acciones, participaciones o valores de titularidad de los sujetos comprendidos en el artículo 2, el Minjus presenta una solicitud de anotación preventiva en la que indique el número de la partida registral respectiva, adjuntando copia de la resolución ministerial que ordena la inscripción de la anotación preventiva antes referida.**

**Asimismo, en los registros públicos de las administraciones públicas donde estén inscritos aquellos bienes, derechos, acciones, participaciones o valores de titularidad de los sujetos comprendidos en el artículo 2, el Minjus procede a solicitar la anotación preventiva correspondiente, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior.**

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

**4-A.4 El Registrador Público correspondiente efectúa la inscripción registral en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de anotación preventiva.**

**4-A.5 En el caso de las acciones u otros valores representativos de acciones de las personas jurídicas comprendidas en el artículo 2, el gerente general de estas es responsable de la inscripción en el libro de matrícula de acciones y en los certificados de acciones que se hubieran emitido o se emitan, de la anotación preventiva en virtud a la resolución del Minjus. Asimismo, las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores son responsables de consignar la anotación preventiva antes referida en su registro de anotaciones en cuenta y en los estados de cuenta que emitan.**

**4-A.6 La anotación preventiva se mantiene hasta que se efectúe el pago total del monto de la reparación civil a favor del Estado y se haya cumplido con las obligaciones establecidas en el párrafo 6.1 del artículo 6, o hasta que se haya emitido una sentencia absolutoria consentida o ejecutoriada a favor de los sujetos comprendidos en el artículo 2, en tanto esté vigente el Decreto de Urgencia N° 003-2017".**



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Reglamentación de la Ley

El reglamento de la presente ley se aprueba, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley en el diario oficial El Peruano.

### SEGUNDA. Informe anual sobre los avances del Decreto de Urgencia 003-2017 al Congreso de la República

Dispónese que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remita anualmente a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República un informe sobre el impacto y aplicación del Decreto de Urgencia 003-2017. Dicho informe es elaborado sobre la base de la información remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Perú (Proinversión).

Dése cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 20 de setiembre de 2017.



**ROLANDO REÁTEGUI FLORES**  
Presidente

Comisión de Fiscalización y Contraloría  
Congreso de la República




**MAURICIO MULDER BEDOYA**  
Vicepresidente



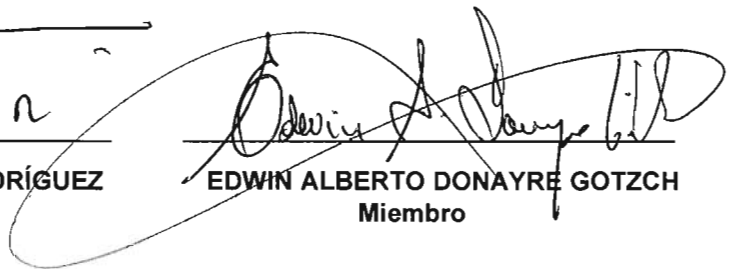
**HUMBERTO MORALES RAMÍREZ**  
Secretario

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

  
VÍCTOR AUGUSTO ALBRECHT RODRIGUEZ  
Miembro

  
LUCIO ÁVILA ROJAS  
Miembro

  
HÉCTOR VIRGILIO BECERRIL RODRÍGUEZ  
Miembro

  
EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH  
Miembro

\_\_\_\_\_  
SALVADOR HERESI CHICOMA SALEH  
Miembro

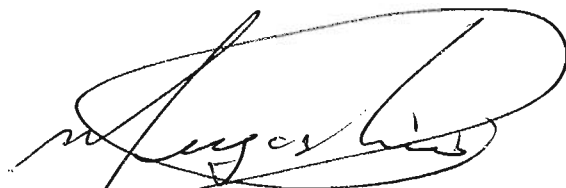
\_\_\_\_\_  
YONHY LESCANO ANCIETA  
Miembro

  
GUILLERMO HERNÁN MARTORELL SOBERO  
Miembro

  
ELARD GALO MELGAR VALDÉZ  
Miembro

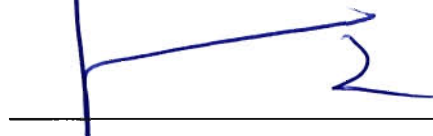


Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".



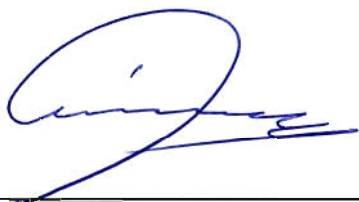
MARCO ENRIQUE MIYASHIRO ARASHIRO

Miembro



BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO

Miembro



JANET EMILIA SÁNCHEZ ALVA

Miembro



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Miembro

ROBERTO VIEIRA

Miembro



FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS

Miembro

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

---

**PERCY ELOY ALCALÁ MATEO**

**Miembro Accesitario**

---

**JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**

**Miembro Accesitario**

---

**RICHARD ARCE CÁCERES**

**Miembro Accesitario**

---

**TAMAR ARIMBORGO GUERRA**

**Miembro Accesitario**



---

**KARINA JULIZA BETETA RUBÍN**

**Miembro Accesitario**

---

**JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO**

**Miembro Accesitario**

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

---

**MIGUEL ANTONIO CASTRO GRÁNDEZ**

**Miembro Accesorio**

---

**NELLY LADY CUADROS CANDIA**

**Miembro Accesorio**

---

**CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA**

**Miembro Accesorio**

---

**VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE**

**Miembro Accesorio**

---

**MARITZA MATILDE GARCÍA JIMÉNEZ**

**Miembro Accesorio**

---

**ISRAEL TITO LAZO JULCA**

**Miembro Accesorio**

---

**MÁRTIRES LIZANA SANTOS**

**Miembro Accesorio**

---

**LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA**

**Miembro Accesorio**

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

---

**MOISÉS MAMANI COLQUEHUANCA**

**Miembro Accesorio**

---

**JORGE ENRIQUE MELÉNDEZ CELIS**

**Miembro Accesorio**

---

**MARÍA CRISTINA MELGAREJO PAÚCAR**

**Miembro Accesorio**

---

**WULIAN ALFONSO MONTEROLA ABREGÚ**

**Miembro Accesorio**

---

**ORACIO ÁNGEL PACORI MAMANI**

**Miembro Accesorio**

---

**DALMIRO FELICIANO PALOMINO ORTIZ**

**Miembro Accesorio**

---

**CÉSAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**

**Miembro Accesorio**

---

**JUAN SHEPUT MOORE**

**Miembro Accesorio**

Dictamen de la Comisión de Fiscalización y Contraloría recaído en el Proyecto de Ley 1410/2016-CR, en virtud del cual se propone la "Ley que modifica el Decreto de Urgencia 003-2017, Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de los proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción".

---

**MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ**

**Miembro Accesorio**

---

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**

**Miembro Accesorio**

---

**CARLOS MARIO DEL CARMEN TUBINO  
ARIAS SCHREIBER**

**Miembro Accesorio**

---

**GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA  
HUASANGA**

**Miembro Accesorio**

---

**EDWIN VERGARA PINTO**

**Miembro Accesorio**

---

**ARMANDO VILLANUEVA MERCADO**

**Miembro Accesorio**

---

**VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**

**Miembro Accesorio**

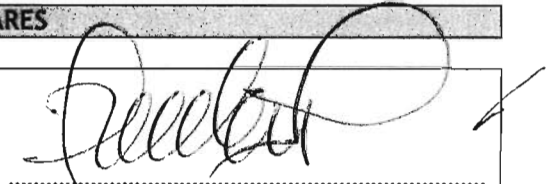


COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura Ordinaria  
Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
Hora: 09:30 horas  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

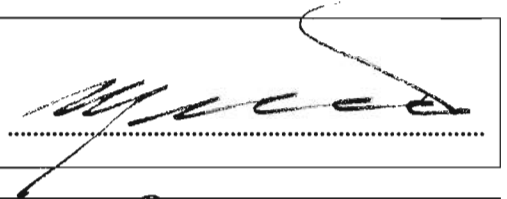
MIEMBROS TITULARES



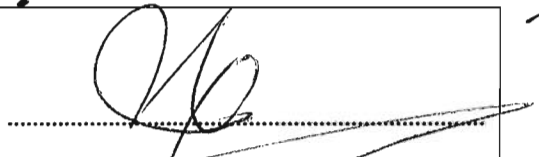
1. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO  
Presidente  
Fuerza Popular



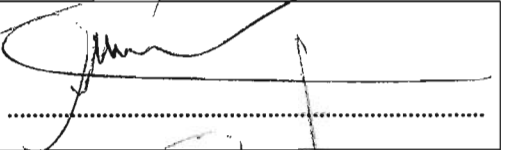

2. MULDER BEDOYA, MAURICIO  
Vicepresidente  
Célula Parlamentaria Aprista



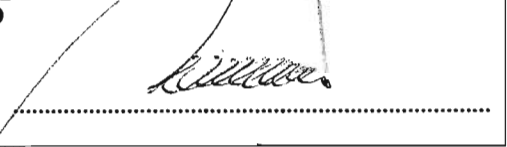

3. MORALES RAMÍREZ, HUMBERTO  
Secretario  
Frente Amplio Por Justicia, Vida y Libertad



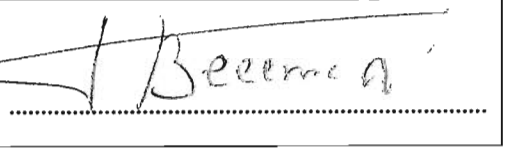

4. ÁVILA ROJAS, LUCIO  
Fuerza Popular



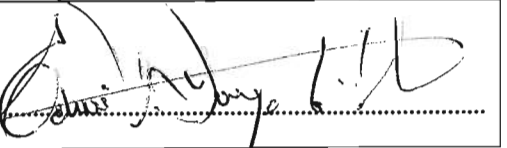

5. ALBRECHT RODRÍGUEZ, VÍCTOR AUGUSTO  
Fuerza Popular




6. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR VIRGILIO  
Fuerza Popular






7. DONAYRE GOTZCH, EDWIN ALBERTO  
Alianza Para El Progreso



Hora de inicio: 09:44 Hora de término: 12:10

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura Ordinaria  
Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
Hora: 09:30 horas  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo


	<p>8. HERESI CHICOMA, SALVADOR Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>9. LESCANO ANCIETA, YONHY Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>1. MARTORELL SOBERO, GUILLERMO HERNÁN Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>1. MELGAR VALDEZ, ELARD GALO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>2. MIYASHIRO ARASHIRO, MARCO ENRIQUE Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>3. RAMÍREZ TANDAZO, BIENVENIDO Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>4. SÁNCHEZ ALVA, JANET EMILIA Peruano Por El Kambio</p> <p>.....</p>

Hora de inicio.....09:44.....Hora de término.....12:10.....


COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura Ordinaria  
Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
Hora: 09:30 horas  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo


	<p>5. <b>TAPIA BERNAL, SEGUNDO LEOCADIO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---

	<p>6. <b>VIEIRA, ROBERTO</b> No Agrupados</p> <p>.....</p>
---	--


	<p>7. <b>VILLAVICENCIO CÁRDENAS, FRANCISCO JAVIER</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
--	---

**MIEMBROS ACCESITARIOS**

	<p>1. <b>ALCALÁ MATEO, PERCY ELOY</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	---


	<p>2. <b>APAZA ÓRDOÑEZ, JUSTINIANO RÓMULO</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>3. <b>ARCE CÁCERES, RICHARD</b> No Agrupados</p> <p>.....</p>
---	--

	<p>4. <b>ARIMBORGO GUERRA, TAMAR</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
---	--









Hora de inicio...09:44...Hora de término...12:10

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura Ordinaria  
Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
Hora: 09:30 horas  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	<p>5. <b>BETETA RUBÍN, KARINA JULIZA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>6. <b>CASTRO BRAVO, JORGE ANDRÉS</b> Frente Amplio Por Justicia, Vida Y Libertad</p> <p>.....</p>
	<p>7. <b>CASTRO GRÁNDEZ, MIGUEL ANTONIO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>8. <b>CUADROS CANDIA, NELLY LADY</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>9. <b>DOMINGUEZ HERRERA, CARLOS ALBERTO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>10. <b>GARCÍA BELAÚNDE, VÍCTOR ANDRÉS</b> Acción Popular</p> <p>.....</p>
	<p>11. <b>GARCÍA JIMÉNEZ, MARITZA MATILDE</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

Hora de inicio.....09:44.....Hora de término.....12:10.....

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
Primera Legislatura Ordinaria  
Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
Hora: 09:30 horas  
Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	<p><b>12. LAZO JULCA, ISRAEL TITO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>13. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>14. LÓPEZ VILELA, LUIS HUMBERTO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>15. MAMANI COLQUEHUANCA, MOÍSES</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>16. MELÉNDEZ CELIS, JORGE ENRIQUE</b> Peruanos por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p><b>17. MELGAREJO PAÚCAR, MARÍA CRISTINA</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>18. MONTEROLA ABREGU, WUILIAN ALFONSO</b> Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p><b>19. PACORI MAMANI, ORACIO ÁNGEL</b> No Agrupados</p> <p>.....</p>




Hora de inicio...09:44...Hora de término...12:10



COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA  
 Periodo Anual de Sesiones 2017-2018  
 Primera Legislatura Ordinaria  
 Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria  
 Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017  
 Hora: 09:30 horas  
 Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo

	<p>20. PALOMINO ORTIZ, DALMIRO FELICIANO                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>21. SEGURA IZQUIERDO, CÉSAR ANTONIO                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>22. SHEPUT MOORE, JUAN                  Peruano por el Kambio</p> <p>.....</p>
	<p>23. TAKAYAMA JIMÉNEZ, MILAGROS                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>24. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>25. TUBINO ARIAS SCHREIBER, CARLOS MARIO DEL CARMEN                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>
	<p>26. USHÑAHUA HUASANGA, GLIDER AGUSTÍN                  Fuerza Popular</p> <p>.....</p>

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA**  
**Periodo Anual de Sesiones 2017-2018**  
**Primera Legislatura Ordinaria**  
**Relación de asistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria**  
**Lima, miércoles 20 de Setiembre de 2017**  
**Hora: 09:30 horas**  
**Hemiciclo "Raúl Porras Barrenechea" – Palacio Legislativo**

	<b>27. VERGARA PINTO, EDWIN</b> Fuerza Popular .....
	<b>28. VILLANUEVA MERCADO, ARMANDO</b> Acción Popular .....
	<b>29. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO</b> Peruanos Por El Kambio .....